

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **174**

Fecha Estado: 18/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120150088500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION AQUAMONTE P.H.	BEATRIZ ELENA -ZAPATA OSPINA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120180002000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	DORA LUZ DIOSA HERRERA	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	16/12/2020		
05266400300120180039900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SILVIA INES - BETANCUR JARAMILLO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	16/12/2020		
05266400300120180071900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOHN FREDDY - ROJAS MAZO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120180129200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GABRIEL H. HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120180132800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA ADRIANA MORENO MORALES	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120190007700	Ejecutivo Singular	MASTERLINE COLOMBIA SAS	COMERCIALIZADORA MARKANDEMA S.A.S.	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120190075800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ARIEL - OTALVARO SALGADO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120190122200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR FABER GRAJALES ARBOLEDA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190122400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	MARIA OFELIA - SUAREZ DE ARANGO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120190123300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	GEORGIO RIGOBERTO PARRA LOPEZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120190129600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEATRIZ ELENA - GARCIA RAMIREZ	BEATRIZ ROMAN TAMAYO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120190135000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS ARBOLEDA LATORRE	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120190142400	Ejecutivo Singular	CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO SAGRADO CORAZON MONTEMAYOR	OSCAR ALONSO - VELILLA GOMEZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120190146700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON SEBASTIAN GOMEZ VALENCIA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120200007700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIKA MARIA CUEVAS PRENS	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120200019700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARTHA - URREA DUQUE	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120200026300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120200038100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	INVERSIONES RP 77 S.A.S.	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120200041200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR ENRIQUE ANGEL LONDOÑO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120200041300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	STELLA PATRICIA CARDONA ALVAREZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	16/12/2020		
05266400300120200042700	Ejecutivo Singular	TECNICA INDUSTRIAL S.A.S.	TRADEVAL S.A.S.	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	16/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200088000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO MORENO MENA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	16/12/2020	0	0
05266400300120200088100	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA BIENES JR S.A.S.	ROBERTO ANTONIO ARANGO MAYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	16/12/2020	0	0
05266400300120200088300	Ejecutivo Singular	CESAR ALBERTO PRADA PLATA	JUAN CARLOS RUIZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	16/12/2020	0	0
05266400300120200088400	Ejecutivo Singular	CESAR ALBERTO PRADA PLATA	LUCELLY MONSALVE CANO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	16/12/2020	0	0
05266400300120200088700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S.	ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	16/12/2020	0	0
05266400300120200088800	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JUAN CARLOS - OCAMPO GUERRA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	16/12/2020	0	0
05266400300120200088900	Tutelas	GLORIA ANDREA GOMEZ ZAPATA	EPS SURAMERICANA S.A.	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	16/12/2020	1	0000
05266400300120200089100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL COLMENA	WILMAR HUMBERTO MUÑOZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	16/12/2020	0	0
05266400300120200089400	Sin Clase de Proceso	BANCO BBVA COLOMBIA	JUAN CAMILO SAIZ ORTEGON	Auto admitiendo demanda ADMITE APREHENSION	16/12/2020	0	0
05266400300120200089500	Ejecutivo Singular	CREACIONES HOSPITALARIAS LTDA	CORPORACION EMPLEO POR LA PAZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	16/12/2020	0	0
05266400300120200089600	Tutelas	OSCAR DE JESUS - GIRALDO MEJIA	SAVIA SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA.	16/12/2020	1	000
05266400300120200089700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	LUIS CARLOS PEREZ GAVIRIA	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/12/2020		0
05266400300120200089700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	LUIS CARLOS PEREZ GAVIRIA	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/12/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200089800	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALVAREZ S.A	GUILLERMO ADOLFO VINASCO FONSECA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	16/12/2020	0	0
05266400300120200089900	Ejecutivo Singular	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO	RUTH JAQUELINE MARTINEZ BAUTISTA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	16/12/2020	0	0
05266400300120200090000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MABEL CRISTINA - RESTREPO PATIÑO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/12/2020	0	0
05266400300120200090100	Verbal Sumario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ISABEL GAVIRIA RENGIFO	Auto rechazando demanda RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA PARA SABANETA	16/12/2020	0	0
05266400300120200090500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRAVEL AIR AGENCIA DE VIAJES S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	16/12/2020	0	0
05266400300120200090600	Ejecutivo Singular	RODRIGO ANTONIO RENDON FLOREZ	LEINIS MARIA LENIS NUNO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	16/12/2020	0	0
05266400300120200090700	Verbal Sumario	HUMBERTO ORTIZ	LIA DE JESUS RUIZ ARANGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE PARA QUE ACLARE ADECUO O RATIFIQUE LA ACCIÓN QUE PRETENDE	16/12/2020	0	0
05266400300120200091300	Ejecutivo Singular	COMFENALCO	MARIBEL ORTIZ VASQUEZ	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	16/12/2020		
05266400300120200091600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	SANDRA MILENA -RESTREPO GOMEZ	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	16/12/2020		
05266400300120200092200	Tutelas	WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA	BANCOLOMBIA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	16/12/2020		
05266400300120200092400	Tutelas	BLANCA DE LAS NIEVES LARA JIMENEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	16/12/2020		
05266405300120150036600	Ejecutivo Singular	MARIA ROSALIA - RUIZ	JOSE RAUL - OSORIO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	16/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.664.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.664.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00263 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	3.960.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3.960.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00381 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.745.500,00
Vr. Gastos de registro	\$	20.700,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.766.200,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

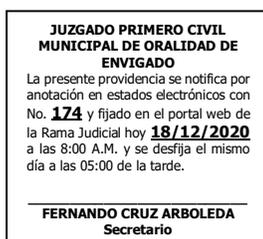
RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00412 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	877.803,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	877.803,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00413 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	315.000,00
Vr. Envío oficio	\$	2.769,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	317.769,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

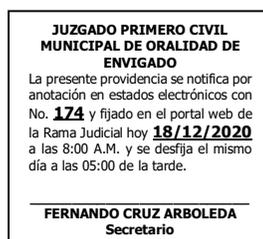
RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00427 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1655
Radicado	052664003001 2020-00897-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	ANDRÉS RENE HIGUITA PINO – LUIS CARLOS PEREZ GAVIRIA
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de ANDRÉS RENÉ HIGUITA PINO – LUIS CARLOS PEREZ GAVIRIA

ciudadanos identificados con los números de cédula 1039465793 Y 94350932 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de tres (03) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.600.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 15 de septiembre de 2020 y el 14 de diciembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 39 E Sur 6 primer piso sector el Oasis de Envigado de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada con T.P. 1017207719 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1617
RADICADO	052664053001 2020-00880-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LUIS FERNANDO MORENO MENA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS FERNANDO MORENO MENA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 172 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 15/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1648
RADICADO	052664003001 <u>2020-00881-00</u>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	INMOBILIARIA BIENES JR. S.A.S.
DEMANDADO (S)	ROBERTO ANTONIO ARANGO MAYA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por INMOBILIARIA BIENES JR S.A.S. en contra de ROBERTO ANTONIO ARANGO MAYA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 1395 de 2010, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

Por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, igualmente que los hechos deben in en concordancia con las pretensiones y el título base de recaudo, deberá la parte actora hacer claridad e individualizar en las pretensiones en primer lugar cada uno de los cánones respecto de sus valores y las fechas de causación de manera individualizada, lo anterior por cuanto recuérdese que lo pretendido debe ir separado y enumerado igual que los hechos, de otro lado deberá hacer claridad sobre qué tipo de intereses pretende pues si son los moratorios, estos no deben presentarse de forma liquidada pues los mismos se liquidan en su momento procesal. Y finalmente deberá la parte actora corregir el escrito de demanda de forma integral pues en el acápite liminar debe ir mucha más información conforme los postulados del artículo 82 y el decreto 806 de 2020, entre estos indicar de forma expresa e inequívoca el domicilio (y no la residencia) del demandado.

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho, pues la misma se presenta de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1649
RADICADO	052664003001 <u>2020-00883-00</u>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CESAR ALBERTO PRADA PLATA
DEMANDADO (S)	LUCELLY MONSALVE CANO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por CESAR ALBERTO PRADA PLATA en contra de LUCELLY MONSALVE CANO Y OTROS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 1395 de 2010, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

Por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, igualmente que los hechos deben in en concordancia con las pretensiones y el título base de recaudo, deberá la parte actora hacer claridad con respecto de lo relacionado a que manifiesta en los hechos que los demandados han hecho abonos, pero no allega la prueba de los pagos quitas o abonos, tal y como lo exige el código civil y código de comercio, empero en las pretensiones solicita el reconociendo de intereses de mora desde el 15 de septiembre de 2011, de otro lado. De acuerdo a lo anterior deberá corregir la demanda en debida forma.

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho, pues la misma se presenta de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1650
RADICADO	052664003001 <u>2020-00884-00</u>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CESAR ALBERTO PRADA PLATA
DEMANDADO (S)	LUCELLY MONSALVE CANO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por CESAR ALBERTO PRADA PLATA en contra de LUCELLY MONSALVE CANO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 85 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 1395 de 2010, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

Por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, igualmente que los hechos deben in en concordancia con las pretensiones y el título base de recaudo, deberá la parte actora hacer claridad con respecto de lo relacionado a que manifiesta en los hechos que la demandada ha realizado abonos, pero no allega la prueba idónea de los pagos quitas o abonos, tal y como lo exige el código civil y código de comercio, empero en las pretensiones solicita el reconociendo de intereses de mora desde el 01 de enero de de 2020 lo que va en contravía con la imputación de las tasas de interés sin mencionar la contradicción entre los hechos cuarto y quinto de la demanda. De acuerdo a lo anterior deberá corregir la demanda en debida forma.

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho, pues la misma se presenta de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1651
RADICADO	052664053001 2020-00887- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S.
DEMANDADO (S)	ALEXANDRA BUSTAMANTE VANEGAS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S. en contra de ALEXANDRA BUSTAMANTE VANEGAS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

INTERLOCUTORIO 1651 RAD: 2020-00887-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de SELECT * FROM T103DAINFOPROC WHERE A103LLAVPROC='05266400300120200082500' AND A103FLAGREPA <> 'NO' /* colocado por OSM */la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1652
RADICADO	052664053001 2020-00888-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO O CON TÍTULO REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS OCAMPO GUERRA Y MARISOL BERMUDEZ RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS en contra de JUAN CARLOS OCAMPO GUERRA Y MARISOL BERMUDEZ RAMIREZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

Por cuanto el Despacho atendiendo lo normado en el artículo 78 del C.G. del Proceso, (norma vigente) la cual establece como un deber de los apoderados cuando la demanda la presenten por medios virtuales el juez podrá en cualquier momento exigir la presentación en original de documentos, en ese caso el Despacho se reserva el derecho a solicitar que la parte actora haga entrega del título original base de recaudo, y en razón de ello deberá la parte actora allegar la escritura de hipoteca original al Despacho CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO ACOMPAÑADO (DEL SER EL CASO) DE LOS TÍTULOS VALORES (SI ES ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA), de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL y para y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19, el cual se recuerda para la fecha presente no existe ninguna restricción en la movilidad.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1652
RADICADO	052664053001 2020-00891-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO O CON TÍTULO REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO (S)	WILMAR HUMBERTO MUÑOZ Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de WILMAR HUMBERTO MUÑOZ Y OTRA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

Por cuanto el Despacho atendiendo lo normado en el artículo 78 del C.G. del Proceso, (norma vigente) la cual establece como un deber de los apoderados cuando la demanda la presenten por medios virtuales el juez podrá en cualquier momento exigir la presentación en original de documentos, en ese caso el Despacho se reserva el derecho a solicitar que la parte actora haga entrega del título original base de recaudo, y en razón de ello deberá la parte actora allegar la escritura de hipoteca original al Despacho CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO ACOMPAÑADO (DEL SER EL CASO) DE LOS TÍTULOS VALORES (SI ES ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA), de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL y para y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19, el cual se recuerda para la fecha presente no existe ninguna restricción en la movilidad. De otro lado deberá explicar jurídicamente por qué hace alusión a que el pagaré es un título desmaterializado, pues una cosa es una firma digital, otra es firma electrónica y otra cosa muy distinta son las facturas digitales, empero, de allí que deberá exponer porque habla de un pagare desmaterializado, indicar la norma precisa que regula dicha materia, pues el pagaré debe ser un documento original y físico, otra cosa es que el deudor lo suscriba de manera digital o de manera electrónica.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1653
Radicado	052664003001 2020-00894-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA)
Demandante (s)	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN CAMILO SAIZ ORTEGÓN
Tema y subtemas	<i>Admite petición y ordena dejarlo a disposición de la entidad financiera</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit 860003020-1 representada legalmente por ULISES CANOSA SUAREZ, la aprehensión y entrega material del bien mueble dado en garantía mobiliaria tipo rodante el cual se distingue como AUTOMOTOR KIA MODELO 2016, LINEA NEW SPORTAGE LX SERVICIOS PARTICULAR COLOR BLANCO PLACAS ISS450, entregada en su momento al ciudadano JUAN CAMILO SAIZ ORTEGÓN identificado con cédula Nro. 1037618432

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL –AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización

inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad ESPECIAL DE POLICIA.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en el lugar que este o a su apoderado disponga. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo notifica.co@bbva.com, hivonne.rodriguez@bbva.com, danny07_hotmail.com, carolina.abello911@aecsa.co y bayron.tapia694@aecsa.co.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el rodante o AUTOMOTOR KIA MODELO 2016, LINEA NEW SPORTAGE LX SERVICIOS PARTICULAR COLOR BLANCO PLACAS ISS450, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado (SERVICENTRO AUTOMOTRÍZ LA 43 ubicado en la carrera 70 Nro. 01-150 frente a la clínica de las Americas de y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1654
RADICADO	052664053001 2020-00895-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CREACIONES HOSPITALARIAS
DEMANDADO (S)	CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la CREACIONES HOSPITALARIAS en contra de CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

INTERLOCUTORIO 1654 RAD: 2020-00895-00

De otro lado deberá desacomular la pretensión de medida cautelar, en razón de que esta petición no es técnicamente una pretensión, además de que las debe presentar en un escrito o archivo digital aparte.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **172** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **15/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1655
Radicado	052664003001 2020-00897-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	ANDRÉS RENE HIGUITA PINO – LUIS CARLOS PEREZ GAVIRIA
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de ANDRÉS RENÉ HIGUITA PINO – LUIS CARLOS PEREZ GAVIRIA

ciudadanos identificados con los números de cédula 1039465793 Y 94350932 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de tres (03) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.600.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 15 de septiembre de 2020 y el 14 de diciembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 39 E Sur 6 primer piso sector el Oasis de Envigado de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada con T.P. 1017207719 del C. S. de la Judicatura, para actuar judicialmente en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgadas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1657
RADICADO	052664053001 2020-00898- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ALBERTO ALVAREZ S.A.
DEMANDADO (S)	GUILLERMO ADOLFO VINASCO FONSECA Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por ALBERTO ALVAREZ S.A. en contra de GUILLERMO ADOLFO VINASCO FONSECA Y OTROS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

INTERLOCUTORIO 1657 RAD: 2020-00898-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfiga el mismo día a las 05:00 de SELECT * FROM T103DAINFOPROC WHERE A103LLAVPROC='05266400300120200082500' AND A103FLAGREPA <> 'NO' /* colocado por OSM */la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1658
RADICADO	0526640 03 001 2020-00899-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO
DEMANDADO (S)	RUTH JAQUELINE MARTÍNEZ BUAUTISTA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda EJECUTIVA con garantía personal de mínima cuantía, incoada por LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO en contra de RUTH JAQUELINE MARTÍNEZ BAUTISTA de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- *Atendiendo que nuestro ordenamiento jurídico establece un régimen especial para el tema de los títulos valores y los contratos mercantiles, esto es UN DERECHO DOCUMENTAL, donde el rol del Juzgador es acogerse de manera imperativa a los datos inmersos en el instrumento sin hacer ninguna otra interpretación, diferente como sucede en el tema del derecho privado, el cual se rige por un sistema INVESTIGATIVO; en razón de ello deberá el apoderado de la parte actora **desacumular** la pretensión respecto del cobro de intereses de PLAZO o REMUNERATORIOS ya que es claro teniendo en cuenta el título valor allegado al proceso como base de recaudo, que las partes no acordaron el pago de estos intereses, por cuanto no obra pacto expreso sobre ellos en el clausulado cambiario vaciado en el título, adviértase que solo se pactó interés de retardo o lo que es lo mismo de mora y no de plazo –se repite-, razón por lo cual atendiendo nuestro ordenamiento jurídico, si estos no se pactan no se deben, tan ello es así que el canon normativo 672 del estatuto comercial indica que “en la letra de cambio PODRA contener disposiciones relativas a intereses, es decir, corresponde a un mandato optativo y no dispositivo, subrayando además que el artículo 884 en concordancia con el artículo 1163 *ibídem* señalan que en los eventos **que las partes pacten el pago de réditos pero sin especificar la tasa (interés)**, será entonces el I.C.B. de manera supletiva, empero otra cosa muy distinta es que las partes no las pacten expresamente como ocurre en el caso sub lite, pues –se repite- en el título no se expresó a voluntad de ambas partes el reconocimiento y pago de estos, de allí que si no se pactan **NO SE DEBEN**, ya que no aparece como ya se dijo ninguna anotación en el clausulado cambiario, lo cual se configura como un mutuo sin interés, que solo proceden intereses **moratorios o también conocidos como compensatorio o de retardo** y en gracia de discusión en caso de haberse pactado no se debe ningún valor por este concepto*

INTERLOCUTORIO 1658 RAD: 052664053001 2020-00899-00

pues el título tiene misma fecha de creación y vencimiento, recuérdese que este tipo de remuneración solo aplica mientras el título se encuentre de plazo, es decir, sin vencimiento, pues una vez vencido, ya no operan los remuneratorios, solo tiene aplicación los compensatorios

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de SELECT * FROM T103DAINFOPROC WHERE A103LLAVPROC='05266400300120200082500' AND A103FLAGREPA <> 'NO' /* colocado por OSM */la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1659
Radicado	05266 40 03 001 2020-00900-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	CONFIAR COOPARATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	MABEL CRISTINA RESTREPO PATIÑO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con Nit 890981395-1 y representada legalmente por LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA, en contra de MABEL CRISTINA RESTREPO PATIÑO ciudadana identificada con número de cédula 43738129 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7.342.398.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro.5502372468310797 con vencimiento acelerado para el 04 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **04 de agosto de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Adviértase que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO OSORIO MORENO abogado titulado y en ejercicio con T.P. 225169 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de SELECT * FROM T103DAINFOPROC WHERE A103LLAVPROC='05266400300120200082500' AND A103FLAGREPA <> 'NO' /* colocado por OSM */ la tarde.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1660
Radicado	052664053001 2020-00901-00
Proceso	DECLARATIVO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE LEASING FINANCIERA Y ORDEN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE. (ART 385 CODIGO GENERAL DEL PROCESO)
Accionante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Accionado (s)	LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad comercial BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860034313-7 a través de apoderado judicial idóneo demanda judicial (declarativo de terminación de contrato leasing y orden de restitución de tenencia conforme los postulados del artículo 383 y 384 del C.G. del Proceso) en contra de LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 23 del C. de P. C. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 23 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

7ª. En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, de declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos SERA COMPETENTE DE MODO PRIVATIVO EL JUEZ DONDE SE HALLEN UBICADOS LOS BIENES (.....)

Por su parte la ley 1395 de 2010 en su artículo 5° reformó el artículo 85 del C. de P. Civil en el sentido de señalar que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia, será necesario para el juzgador declarar su incompetencia y proceder a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Respecto de lo anterior, se evidencia de manera clara e inequívoca que el bien objeto de la restitución está ubicado en el municipio de SABANETA ANTIOQUIA, circunstancia que altera de fondo la competencia para conocer el presente asunto, ya que es allí donde se debe tramitar el respectivo proceso y no en Envigado, ello por cuanto la norma que señala el demandante, es decir, el domicilio del demandado NO APLICA PARA EL ASUNTO SUB EXAMINE.

En ese orden de ideas y según las normas antes citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de SABANETA ANTIOQUIA por cuanto es allí donde está ubicado el bien inmueble objeto de restitución y la cuantía es de menor conforme los postulados de los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, Por lo anterior este Despacho se debe declararse incompetente y deberá proceder a remitir las presentes diligencias al municipio de Sabaneta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda declarativa de restitución, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 5° de la ley 1395 de 2010 remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Sabaneta Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de SELECT * FROM T103DAINFOPROC WHERE A103LLAVPROC='05266400300120200082500' AND A103FLAGREPA <> 'NO' /* colocado por OSM */ la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1658
RADICADO	0526640 03 001 2020-00899-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO
DEMANDADO (S)	RUTH JAQUELINE MARTÍNEZ BUAUTISTA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda EJECUTIVA con garantía personal de mínima cuantía, incoada por LILIA DE JESUS RUEDA LONDOÑO en contra de RUTH JAQUELINE MARTÍNEZ BAUTISTA de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- *Atendiendo que nuestro ordenamiento jurídico establece un régimen especial para el tema de los títulos valores y los contratos mercantiles, esto es UN DERECHO DOCUMENTAL, donde el rol del Juzgador es acogerse de manera imperativa a los datos inmersos en el instrumento sin hacer ninguna otra interpretación, diferente como sucede en el tema del derecho privado, el cual se rige por un sistema INVESTIGATIVO; en razón de ello deberá el apoderado de la parte actora **desacumular** la pretensión respecto del cobro de intereses de PLAZO o REMUNERATORIOS ya que es claro teniendo en cuenta el título valor allegado al proceso como base de recaudo, que las partes no acordaron el pago de estos intereses, por cuanto no obra pacto expreso sobre ellos en el clausulado cambiario vaciado en el título, adviértase que solo se pactó interés de retardo o lo que es lo mismo de mora y no de plazo –se repite-, razón por lo cual atendiendo nuestro ordenamiento jurídico, si estos no se pactan no se deben, tan ello es así que el canon normativo 672 del estatuto comercial indica que “en la letra de cambio PODRA contener disposiciones relativas a intereses, es decir, corresponde a un mandato optativo y no dispositivo, subrayando además que el artículo 884 en concordancia con el artículo 1163 *ibídem* señalan que en los eventos **que las partes pacten el pago de réditos pero sin especificar la tasa (interés)**, será entonces el I.C.B. de manera supletiva, empero otra cosa muy distinta es que las partes no las pacten expresamente como ocurre en el caso sub lite, pues –se repite- en el título no se expresó a voluntad de ambas partes el reconocimiento y pago de estos, de allí que si no se pactan **NO SE DEBEN**, ya que no aparece como ya se dijo ninguna anotación en el clausulado cambiario, lo cual se configura como un mutuo sin interés, que solo proceden intereses **moratorios o también conocidos como compensatorio o de retardo** y en gracia de discusión en caso de haberse pactado no se debe ningún valor por este concepto*

pues el título tiene misma fecha de creación y vencimiento, recuérdese que este tipo de remuneración solo aplica mientras el título se encuentre de plazo, es decir, sin vencimiento, pues una vez vencido, ya no operan los remuneratorios, solo tiene aplicación los compensatorios

- *De conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar de forma expresa el DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, y no acudir a muletillas como “domiciliado en esta ciudad” en cual ciudad se pregunta el Despacho.....así las cosas para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de SELECT * FROM T103DAINFOPROC WHERE A103LLAVPROC='05266400300120200082500' AND A103FLAGREPA <> 'NO' /* colocado por OSM */la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1663
Radicado	<i>0526640 03 001 2020-00906-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	RODRÍGO ANTONIO RENDÓN FLOREZ
Demandado (s)	LEINIS MARIA LENIS NUNO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de RODRÍGO ANTONIO RENDÓN FLOREZ ciudadano identificado con el número de cédula 70061637 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de LEINIS MARIA LENIS NUNO con cédula Nro. 22117349, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES DE PESOS M.L.** (\$3.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 01 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L.** por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital, causados desde el 01 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2020, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar al Dr. JUAN FERLEY BARRERA SÁNCHEZ abogado con T.P. 267932 expedida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses y garantías de la demandada según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



INTERLOCUTORIO	1664
RADICADO	052664003001 2020-00907-00
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE (S)	MARIA ZULEMA RESTREPO BEDOYA Y OTRO
DEMANDADO (S)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL JOSÉ DARIO MOLINA GONZÁLEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Dieciséis (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso DECLARATIVO SIN ESPECIFICAR LA ACCIÓN, incoado por MARIA ZULEMA RESTREPO BEDOYA Y OTROS en contra de los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ DARIO MOLINA GONZALEZ Y OTROS de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- De acuerdo a la teoría general del proceso, los términos PROCESO – PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE entrañan conceptos jurídicos totalmente diferentes, así las cosas son procesos declarativos aquellos donde se debaten derechos inciertos y discutibles y donde la labor probatoria es mucho más compleja, ahora bien en tratándose de los conceptos verbal o verbal sumario quiso señalar el legislador dos tipos de trámite diferentes con términos y reglas diferentes, finalmente, en lo que respecta al términos ACCIÓN se trata de un derecho universal que tienen todos los ciudadanos para acudir a la Jurisdicción, para que sea el estado a través de unos terceros supraordenados diriman su conflicto o como lo dicen los anglosajones les dispensen tutela jurisdiccional efectiva, ahora bien, para acudir ante el aparato judicial y más en materia civil es necesario acudir a través de la vía idónea, pues para cada tipo de asuntos se ha diseñado una acción o demanda específica, así por ejemplo cuando se trata de la mala aplicación o mala interpretación del reglamento de la propiedad horizontal los copropietarios pueden acudir a la vía de la CONTROVERSIA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, cuyo único fin es analizar –se repite- la mala interpretación o mala aplicación del reglamento, situación diferente a aquellos casos donde existen litigios entre copropietarios o éstos y la administración pero por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, en cuyo caso debe acudir a través de las acciones o demanda posesorias especiales reguladas en el código civil, lo anterior por cuanto acudir ante el Estado a través de una vía equivocada, conllevaría posiblemente al fracaso de sus pretensiones, en razón de la imposibilidad ultra y extrapetita de los jueces ordinarios. En razón de lo anterior, deberá la parte actora hacer claridad en relación a la acción judicial

INTERLOCUTORIO 1664 RAD: 2020-00907-00

que desea presentar y en razón de ello cumplir con las cargas y requisitos legales que exige cada acción.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **124** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de SELECT * FROM T103DAINFOPROC WHERE A103LLAVPROC='05266400300120200082500' AND A103FLAGREPA <> 'NO' /* colocado por OSM */ la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1611
Radicado	05266 40 03 001 2020 00913 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
Demandado (s)	MARIBEL ORTIZ VÁSQUEZ
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentó la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **MARIBEL ORTIZ VÁSQUEZ**, como deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA PRADERA** que corresponde a la **ZONA 5**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

¹ Fuero general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1612
Radicado	05266 40 03 001 2020 00916 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SANDRA MILENA RESTREPO GÓMEZ
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentó el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **SANDRA MILENA RESTREPO GÓMEZ**, como deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA PRADERA** que corresponde a la **ZONA 5**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

¹ Fuero general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00366 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior se le hace saber al petente que se ha consignado a órdenes del proceso de la referencia un total de \$6.687.103 y, de ese dinero se le entregaron al secuestre cuatro depósitos judiciales por valor de \$1.200.000.00, \$400.000.00, \$400.000.00 y \$333.000.00, el saldo restante se le ha pagado a la parte demandante para ir cubriendo la obligación.

Revisado el expediente, se tiene que no hay constancia de que el auxiliar de la justicia (señor JORGE HUMBERTO SOSA M.) hubiera seguido rindiendo informe mensual sobre su gestión, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad en el término de cinco días a la notificación del presente auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Dicho requerimiento deberá ser informado al citado por las partes del proceso (demandante y/o demandado).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 174 hoy _18/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	960.690,00
Vr. Notificación	\$	29.700,00
Vr. Publicaciones	\$	90.000,00
Vr. Gastos de registro	\$	56.500,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.136.890,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2015 00885 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00020 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Previo a la entrega de los depósitos judiciales, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada, en las fechas en que se consignaron y los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. 174 hoy _18/12/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1661
RADICADO	05266 – 40 – 03 – 001 – 2018– 00399 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	SILVIA INES BETANCUR JARAMILLO.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA MEDIDAS CAUTELARES ORDENA ENTREGAR DINERO.

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Se ordena entregar a la parte actora, tal como lo solicitan, la suma de \$9.077.047.00 dinero que paga con las retenciones que aparecen constituidas en el listado expedido por el Centro de Servicios Administrativos de Envigado. Fracciónese el título respectivo y, el remanente que queda, será entregado a la parte demandada, previa revisión de que no exista embargo de remanentes.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: El dinero restante se entregará a quien se le hizo la deducción.

SEXTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.174 hoy 18/12/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	3.320.000,00
Vr. Notificación	\$	71.800,00
Vr. Certificados	\$	20.900,00
Vr. Gastos de registro	\$	36.400,00
Vr. Envío oficio	\$	28.700,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3.477.800,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2018 00719 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1654
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018- 01144 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COTRAFA
Demandado (s)	ANDRES RESTREPO GOMEZ Y OTRA.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, dieciseis de diciembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso y ordenando la cancelación de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$5.278.816.00 dinero que aparece consignado a órdenes del proceso de la referencia por concepto de retenciones realizadas a la parte demandada.- Los demás dineros se entregarán a quien se le hizo la deducción.

QUINTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

SEXTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.005.480,00
Vr. Notificación	\$	10.500,00
Vr. Envío oficio	\$	12.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.027.980,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2018 01292 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	5.119.740,00
Vr. Notificación	\$	35.200,00
Vr. Arancel	\$	7.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	5.161.940,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2018 01328 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.470.900,00
Vr. Notificación	\$	32.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.502.900,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

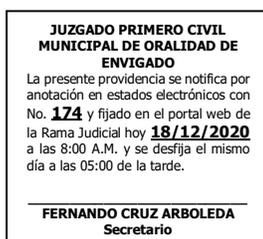
RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00077 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.485.000,00
Vr. Notificación	\$	21.500,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.506.500,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

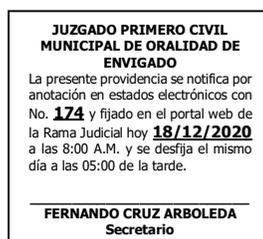
RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00758 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	4.370.000,00
Vr. Notificación	\$	11.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	4.381.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

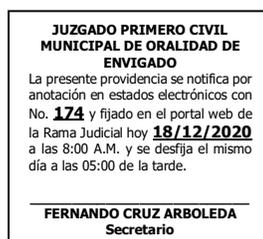
RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01222 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	272.960,00
Vr. Notificación	\$	25.200,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	298.160,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

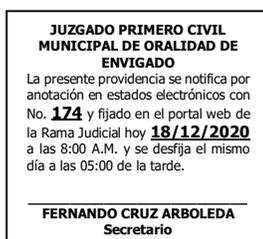
RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01224 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	3.193.600,00
Vr. Notificación	\$	57.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3.250.600,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

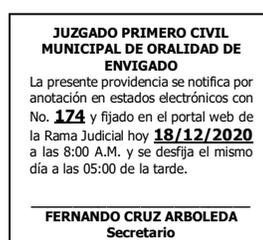
RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01233 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	5.712.000,00
Vr. Notificación	\$	12.200,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	5.724.200,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01296 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.481.000,00
Vr. Notificación	\$	28.890,00
Vr. Envío oficio	\$	10.350,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.520.240,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01350 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	814.000,00
Vr. Notificación	\$	48.800,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	862.800,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

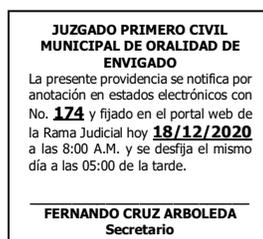
RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01424 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	810.000,00
Vr. Notificación	\$	45.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	855.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

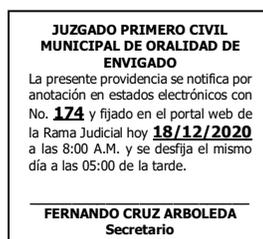
RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01467 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	3.492.000,00
Vr. Notificación	\$	12.200,00
Vr. Arancel Judicial	\$	8.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3.512.200,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00077 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **174** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/12/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.871.400,00
Vr. Notificación	\$	6.600,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.878.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 16 de diciembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00197 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

